



Resolución Directoral

N° **062**-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, **15 ENE. 2019**

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 108-2018 y el Informe N° 016-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 08 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1881-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 29 de octubre de 2018, de fojas 135, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Para Bien - CECOPBIEN, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, porque no habría cumplido con notificar las invitaciones para conciliar a una o ambas partes, con los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Drew Maxwell Orbezo Campos, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 4, literal a) del artículo 113° y el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, porque habría inobservado el plazo de *siete días hábiles* para realizar la convocatoria a audiencia de conciliación; y, porque no habría redactado el Acta de Conciliación N° 372-10-2017, cuidando que contenga la formalidad establecida en el literal c), del artículo 16° de la Ley de Conciliación, esto es, la fecha en que se suscribió el acta, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción de amonestación escrita y multa, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto precedentemente cabe señalar que Drew Maxwell Orbezo Campos, Director y Conciliador del Centro de Conciliación Para Bien - CECOPBIEN, no cumplió con realizar sus descargos respecto a los hechos que se le imputa en la ya citada Resolución, pese a que fue debidamente notificado conforme se advierte del cargo de notificaciones de fojas 142, 143, 144 y 145, por lo que a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se le citó a declarar el 03 de diciembre de 2018, no obstante mediante escrito ingresado con Registro N° 76308, de fecha 30 de noviembre de 2018, solicitó se reprogramme la fecha para rendir su declaración, es así que mediante Cartas Nros 3444 y 3945-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 03 de diciembre del mismo año, se le citó a declarar por segunda vez, el 17 de diciembre de 2019; sin embargo, pese a estar debidamente notificado - ver fojas 163 al 168- no concurrió a la citación. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento en mérito al Acta de Supervisión de fecha 12 de octubre de 2018, de fojas 100 y sus anexos, respecto a los cargos que se le imputa a los referidos administrados, máxime, si según el artículo 94° del Reglamento, esta tiene pleno valor probatorio;



CH. F.P.B.

Que, el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación prevé que *el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles;*

Que, el acotado artículo es claro al señalar que el plazo para la realización de la audiencia no debe superar los siete días hábiles. Así las cosas, a fojas 124 obran la segunda invitación para conciliar que fue emitida el 09 de octubre de 2017; sin embargo, la fecha para la sesión conciliatoria fue programada para el 20 de octubre del mismo año, es decir, se programó audiencia para el noveno día hábil, infringiendo así lo exigido por el acotado artículo. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que el Conciliador Drew Maxwell Orbezo Campos infringió el artículo 12° de la Ley de Conciliación, así como el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, pues al programar fecha para la segunda audiencia conciliatoria superó el plazo legal exigido. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita, conforme al numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento;

Que, de otro lado, se le imputa al Conciliador no haber redactado el Acta de Conciliación N° 372-10-2017, cuidando que contenga la formalidad establecida en el literal c), del artículo 16° de la Ley de Conciliación, esto es, la fecha en que se suscribió el acta, sobre el particular en la Supervisión de fecha 12 de octubre de 2018, el administrado manifestó que se trató de un error material al momento de consignar la fecha en dicha acta, y que procedería a iniciar el procedimiento de rectificación; no obstante, a la fecha el operador de la Conciliación no ha dado cuenta si procedió o no con su rectificación, pues conforme se ha señalado precedentemente no ha cumplido con formular sus descargos, dentro del plazo otorgado y tampoco concurrió a declarar en las dos oportunidades que se le citó, pese a estar debidamente notificado, en ese sentido, el acotado artículo 16° del Reglamento prevé que el Actas de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de la voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial (...), es así que el acta no solo está sujeta a observancias legales, sino que también se encuentra sujeta a formalidades que obligatoriamente deberá de contener, es así que el literal c), señala que el acta deberá de contener la fecha en la que se suscribe, situación que no se habría tenido en cuenta al momento de emitir la misma, pues conforme se advierte de autos, la fecha de la segunda audiencia estuvo programada para el 20 de octubre de 2018; empero, el acta se habría elaborado el 26 de setiembre del mismo año. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que el Conciliador, vulneró su obligación contenida en el numeral 2, del artículo 44° del Reglamento, que señala como su obligación redactar las Acta de Conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley; por lo que corresponde imponerle la sanción de multa, conforme al numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por



la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en el presente caso a operado el concurso de infracciones tipificado en el literal f), del artículo 106° del Reglamento, que prevé *cuando una misma conducta califique más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes*. Estando a dicho principio de la potestad sancionadora, corresponde imponer al Conciliador Drew Maxwell Orbegozo Campos, la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, por ser esta más grave que la sanción de amonestación escrita;

Que, de otro lado, se le atribuye al Centro de Conciliación haber realizado las notificaciones sin dar cumplimiento al artículo 17° del Reglamento; así las cosas, a folio 123 y 124 vuelta obran los cargos de notificación de la primera y segunda invitación para conciliar, siendo que de su revisión se colige que no se señaló bajo que modalidad fueron diligenciadas dichas invitaciones, es decir si se realizó de forma directo o bajo puerta; asimismo, tampoco se han consignado las fechas en que se habría realizado la notificación, del mismo modo no se dejó constancia del nombre, firma, y documento de identidad del receptor de ambas invitaciones, no obra en autos el aviso de visita de ser el caso, así, tampoco se ha elaborado la Certificación Expresa, la misma que dé cuenta de que la notificaciones se realizaron conforme a Ley;

Que, estando a lo expuesto se tiene el artículo 17° del Reglamento que prevé que la notificación de las invitaciones a conciliar es responsabilidad y obligación del Centro de Conciliación; así, el literal a), señala que las invitaciones a conciliar deben ser entregadas personalmente al invitado, en el domicilio señalado por el solicitante, y el literal b), prevé que de no encontrarse al invitado, se entregará la invitación a la persona capaz que se encuentre en dicho domicilio en caso sea persona natural (...), por su parte el literal c), señala que en caso no pueda realizarse la notificación conforme a los literales a) y b) se dejará aviso del día y hora en que se regresará para realizar la diligencia de notificación. Si en segunda oportunidad tampoco se puede realizar la notificación se podrá dejar la invitación bajo puerta y se levantará un Acta donde deberá consignarse la imposibilidad de realizar la notificación de la invitación de acuerdo a los literales precedentes y las características del inmueble donde se dejó la invitación, fecha, hora así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que realizó el acto de notificación bajo esta modalidad; empero, ello no ocurrió, ya que no se señaló bajo que modalidad fueron diligenciadas, es decir si se realizó de forma directo o bajo puerta; asimismo, tampoco se ha consignado las fechas en que se habría realizado la notificación -de las primera y segunda invitación-, del mismo modo no se dejó constancia del nombre, firma, y documento de identidad del receptor de ambas invitaciones; asimismo, tampoco obra la certificación expresa que dé cuenta de haberse realizado dichas notificaciones, conforme lo exige el último párrafo del acotado artículo. En consecuencia, el Centro de Conciliación infringió el numeral 3 del artículo 56° del Reglamento al no efectuar el acto de notificación conforme a lo señalado en el acotado artículo 17° del mismo cuerpo legal. Por tanto, corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita, conforme al numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Conciliador Drew Maxwell Orbegozo Campos, vulneró las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 44° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 4, literal a) del artículo 113° y numeral 4, literal a) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, cuyas conductas se sancionan con amonestación escrita y multa, respectivamente. En



CH. F.P.B.

consecuencia, estando al concurso de infracciones, se le **IMPONE** la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, al amparo del literal f) del artículo 106°; segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- que el que el Centro de Conciliación Para Bien - CECOPBIEN, infringió el numeral 3 del artículo 56° del Reglamento, pues no cumplió con notificar a las partes conforme lo exige el artículo 17° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADABIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

